



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00184-00
ACCIONANTE:	NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO No. 1 y 2

Revisado el expediente tenemos que, esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 31 de julio de 2020, en el entendido que procedió a enviar y poner en conocimiento la respuesta, relacionada con el incidente de desacato, dando una respuesta clara, precisa y concisa al reconocimiento de la indemnización administrativa, ordenado en el fallo de tutela, ahora mediante comunicación del 7 de octubre bajo el radicado de salida No.202172031619951, esta fue notificada al correo electrónico ASONALDER@gmail.com, pruebas visibles a folios 12 a 14 carpeta 03 del expediente digital; en dicha **comunicación se le reconoce la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, bajo el radicado No.91035-465262 y se le informa que el pago será programado una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022.**

Ahora bien, es necesario precisar cuál es la naturaleza y finalidad del trámite incidental y/o de la sanción por desacato en las acciones de tutela; y cuál es el juez competente o el llamado por ley a buscar su cumplimiento. Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de

¹ Sentencia T-652/10, Sentencia T-271/15

desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) **por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada;** (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas;** (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Como quiera que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el 31 de julio de 2020, la que por su incumplimiento dio origen al presente incidente de desacato, considera este despacho que las circunstancias de hecho y de derecho que la soportan han desaparecido, y si bien la solicitud de cumplimiento de sentencia de tutela por sí sola debería ser un medio idóneo y eficaz para exigir su cumplimiento, en casos como este, se ha hecho necesario el uso de los poderes sancionatorios de que fue investido el juez constitucional por parte del legislador, con la finalidad de lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida y/o decisión judicial.

En conclusión, la Corte Constitucional ha señalado la filosofía fundamento de los incidentes de desacato de tutela, como es la de lograr el cumplimiento de la decisión y la cesación de la vulneración de derechos fundamentales, utilizando para ello el procedimiento de desacato como un medio para su obtención y no como un fin en sí mismo, indicando que el objetivo de la sanción de arresto y multa no es otro que el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

En consecuencia, para el Despacho el sustento de hecho y de derecho que soportaba la sanción impuesta a desaparecido en la actualidad, y por tal razón procederá a levantar la sanción contenida en los autos de fechas 12 de febrero y 20 de septiembre del año en curso, por encontrarse demostrado que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LEVANTAR** la sanción impuesta en los autos proferidos por este Juzgado el 12 de febrero y 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Procédase a remitir las piezas procesales pertinentes a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - División Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a39b8c9e9a71844e75ec5883f2af387b4bdd30ab56181b0b632c0d9c2a888b5b
Documento generado en 28/10/2021 05:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>